

Las concepciones de la representación política en la democracia republicana española del siglo XIX

Román Miguel González
Universidad de Cantabria

Resumen: El autor desgrana la construcción de las concepciones de la representación política en las culturas políticas republicanas españolas (jacobino-socialista, demosocialista y demoliberal) durante el siglo XIX. La concepción de la representación política —propia de la tradición republicana jacobina española— viene determinada por los conceptos de voluntad general y soberanía popular. La concepción demosocialista por las ideas de comuna democrática y ciudadano soberano y autónomo, mientras que la demoliberal republicana se corresponde con la concepción tradicional propia de la democracia liberal representativa occidental.

Palabras clave: representación política, culturas políticas, republicanismo, democracia, socialismo, jacobinismo.

Abstract: The author exposes the making of the conceptions of political representation in Spanish republican political cultures (Jacobin socialism, demo-socialism and demo-liberal) during nineteenth century. In Spanish jacobin republican tradition, the conception of political representation is determined by the concepts of general will and people's sovereignty. Demo-socialism conception depends on the ideas of democratic commune and autonomous and sovereign citizen, while the demo-liberal republican belongs together with the traditional conception characteristic of the western representative liberal democracy.

Key words: political representation, political cultures, republicanismo, democracy, socialism, Jacobinism.

En líneas generales, las categorías políticas a partir de las que se articularon las culturas políticas del republicanismo histórico espa-

ñol, durante el siglo XIX, se enmarcan en la tradición del *racionalismo político* que parte, al menos, de los pensamientos contractualistas del siglo XVII —Hobbes, Locke o Spinoza, entre otros—, se desarrolla con los *ilustrados y revolucionarios* del XVIII —Montesquieu, Rousseau, Condorcet, Sièyes, Robespierre, Jefferson, Madison, Kant, etc.— y desemboca en los liberalismos y republicanismos del XIX a través de su categoría-eje de *soberanía*.

Sin olvidar a otros importantes pensadores y escuelas filosófico-políticas de la Baja Edad Media y de la Edad Moderna, como es el caso de los escolásticos italianos, del republicanismo civil renacentista, de la Escuela de Salamanca, de iusnaturalistas como Grocio y Pufendorf y de otros autores como Bodino, Mariana o los calvinistas, es en esta heterogénea tradición *racionalista* donde se conforma el lenguaje político moderno a partir de conceptos como *soberanía*, *derechos naturales*, *Estado civil*, *contrato* o *Razón*, entre otros muchos.

No obstante, es bien sabido que el significado concreto que toma un concepto determinado depende, en cada momento, tanto de su contexto socio-histórico como de las relaciones que dicho concepto mantiene con el resto de categorías del discurso en el que se ubica. Por ello, para poder aprehender cuáles eran las concepciones de la representación política, que manejaban los republicanos españoles en el siglo XIX, creo necesario asumir desde el comienzo dos premisas metodológicas: por un lado, es necesario llevar a cabo nuestra comprensión, de lo que entendían por *representación política*, en el marco de los discursos y culturas políticas que dotaban a dicho concepto de un significado concreto; por otro lado, es ineludible trascender la hegemonía analítica de los significantes en pro del análisis relacional de los significados, ya que la utilización de los mismos términos lingüísticos no implica la posesión de significados similares.

Como veremos, términos políticos —soberanía nacional, diputado, derechos naturales, República, democracia, etc.— utilizados asiduamente por todos los republicanos españoles del siglo XIX, en sus intervenciones parlamentarias, artículos de prensa, proclamas, mítines, ensayos o novelas, poseían significados diferentes e incluso antagónicos, dando lugar no sólo a diferentes formas de representar el pasado, presente y futuro de sus colectivos y de la sociedad española en su conjunto, sino también a diferentes formas de concebir la praxis socio-política individual y colectiva de la ciudadanía, así como la legalidad y esfera de legitimidad a la que dicha praxis debía constreñirse.

Por ello, el análisis de los conceptos republicanos decimonónicos de *representación política* será efectuado, en las páginas siguientes, en el marco de las culturas políticas del republicanismo histórico español, que les dotaron de los parámetros simbólicos desde los que se articularon sus contenidos semánticos. En este sentido, el marco interpretativo general de las culturas políticas republicanas españolas del siglo XIX, que he reconstruido en algunos de mis trabajos anteriores¹, constituirá el marco historiográfico de referencia sobre el que fundamentaremos nuestro análisis de los conceptos de *representación política* manejados por la democracia republicana española del periodo.

Abordaremos en primer lugar la concepción jacobina-socialista, posteriormente la del demoliberalismo republicano y, por último, la del comunismo demoesocialista. Es necesario precisar que trataré de dinamizar diacrónicamente todo lo posible el análisis sistemático de las concepciones de la representación política articuladas en las culturas políticas republicanas, situándose los límites del arco cronológico abarcado, principalmente, entre fines de la década de 1830 y mediados de la de 1870.

Entre el «maximalismo anti-representacionista» y el mandato imperativo: la concepción de la representación política en el socialismo jacobino español

Como ha mostrado Lucien Jaume, la concepción de la representación política en la tradición republicana rousseauiano-jacobina basculó entre el maximalismo anti-representacionista y la teoría del mandato imperativo², parámetros éstos entre los cuales también se ubicarán sucesivamente, en España, el republicanismo neojacobino de la década de 1840 y el socialismo jacobino en sus dos momentos

¹ Principalmente en MIGUEL GONZÁLEZ, R.: «Las culturas políticas del republicanismo histórico español», en *Ayer*, 53 (2004), pp. 207-236; *id.*: *La Formación de las Culturas Políticas Republicanas Españolas, 1833-1900*, tesis doctoral inédita, Universidad de Cantabria, 2005.

² JAUME, L.: *El jacobinismo y el Estado moderno*, Madrid, 1990, pp. 156-162. Sobre la formación y desarrollo de la concepción del *mandato imperativo*, así como su comparación con las del *mandato representativo*, resulta clarificadora la consulta de DE VEGA, P.: «Significado constitucional de la Representación política», en *Revista de Estudios Políticos*, 44 (1985), pp. 25-30.

álguidos a fines de la década de 1850 y durante el Sexenio democrático³. Por ello, en primer lugar expondré brevemente tales parámetros semánticos —desde su formación por Rousseau y el movimiento jacobino— y, posteriormente, analizaré las plasmaciones que al respecto se produjeron en la democracia republicana española entre 1840 y 1874.

Para J.-J. Rousseau, el *contrato social* generaba el *Estado civil* y con él todo el derecho humano y la propia existencia de la comunidad o cuerpo político, cuya asociación denomina *República* y cuyos asociados denomina *pueblo*, el cual estaría formado por individuos que son, a un mismo tiempo, *ciudadanos* y *súbditos* (del Estado). Ello se debe a que, a raíz del contrato social, se produce «la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a toda la comunidad», lo que implicaría, a juicio de Rousseau, que «al darse cada uno a todos, no se da a nadie»⁴.

De ello deduce Rousseau que la soberanía, en la que se fundamenta el Estado civil emanado del contrato, ha de ser radicalmente popular, colectiva, inalienable, indivisible e irrepresentable, de tal manera que exclusivamente en consonancia con la *voluntad general* de la colectividad o pueblo —voluntad que tiende siempre al *bien común*— se podría disponer legítimamente del gobierno y de la autoridad sobre los *ciudadanos-súbditos*. De todo ello emanarán las concepciones que de los gobernantes y representantes se articularán en los discursos republicanos de tradición jacobina: por un lado, la inalienabilidad de la soberanía popular les erige en meros *mandatarios* o *delegados* del pueblo y, por otro lado, su autoridad sólo es legítima cuando gobiernan de acuerdo con la *voluntad general*, la cual no equivale a la voluntad de la mayoría, sino que es comunitaria y unívoca —como uno es el pueblo y su soberanía—⁵.

³ Además de en los trabajos ya citados, he realizado una exposición monográfica de la formación de la cultura política republicana jacobina española durante el siglo XIX en MIGUEL GONZÁLEZ, R.: «Jacobinismo y humanitarismo en el Republicanismo histórico español», en *Utopía y cultura política en la España liberal. VII Encuentro de Historia de la Restauración*, Santander, noviembre de 2004 (en prensa).

⁴ ROUSSEAU, J.-J.: *El Contrato Social* (1762), Madrid, 1995, pp. 58-64.

⁵ *Ibid.*, pp. 129-132. Al respecto es interesante la consulta de RUBIO CARRACEDO, J.: «¿Democracia o Representación? Poder y legitimidad en Rousseau», Madrid, 1990; *id.*: «Rousseau y la Democracia republicana», en *Revista de Estudios Políticos*, 108 (abril-junio de 2000), pp. 245-270; AGUIAR DE LUQUE, L.: *Democracia directa y Estado constitucional*, Madrid, 1977, pp. 23-28; DUSO, G.: «Génesis y lógica de

De tales caracteres esenciales de los gobernantes y representantes emanan los parámetros básicos entre los que bascula la concepción de la representación política en los movimientos y culturas políticas de raigambre jacobina a lo largo del siglo XIX: por un lado, la teoría del mandato imperativo que subordina al representante a la voluntad de los electores y, por otro lado, el maximalismo anti-representacionista que —merced a la esfera de legitimidad democrática articulada a partir del concepto de voluntad general tendente al bien común— afirma que sólo puede ser auténtico representante del pueblo quien encarne en su pensamiento y acción la voluntad general.

En este sentido, los jacobinos —con Robespierre a la cabeza— criticaron duramente la independencia de actuación de los representantes en la Asamblea y fustigaron a los diputados *feuillants* y *girondinos* citando explícitamente como autoridad a Rousseau⁶. Los conceptos de *independencia del representante* y *corrupción* son ligados fuertemente entre sí, al igual que los de *control popular* y *moralidad*, articulando una metanarrativa que estará en la base de la mayor parte de las concepciones de la representación política en los discursos y movimientos republicanos de raigambre jacobina⁷. Como veremos, la extremación del maximalismo anti-representacionista llevará, en ocasiones, a posturas de *vanguardismo* revolucionario a favor de minorías que se autoerigirán en los auténticos exégetas de la voluntad general y en los depositarios legítimos de la soberanía popular.

Al margen de los comuneros y carbonarios del Trienio liberal y de *El Robespierre Español* en 1811-1812, es desde mediados de la década de 1830 y, sobre todo, a raíz del movimiento juntista del otoño de 1840, cuando se produce la articulación de un discurso

la representación política», en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho público e Historia constitucional*, núm. 3 (2004), pp. 44-49 (paginado según versión electrónica: <http://www.uniovi.es/constitucional/fundamentos/tercerro/Indice.html>); HELD, D.: *Modelos de Democracia*, Madrid, 2001, pp. 75-82.

⁶ JAUME, L.: *El jacobinismo...*, *op. cit.*, p. 79.

⁷ En ROBESPIERRE, M.: «Sobre el gobierno representativo», en ÁLVAREZ JUNCO, J., y GILOLMO, E. (selecc. y estudio preliminar): *Los jacobinos*, Madrid, 1970, pp. 163-177, se puede leer: «máxima incontestable: que el pueblo es bueno y que sus delegados son corruptibles; que es en la virtud y en la soberanía del pueblo donde hay que buscar un preservativo contra los vicios y el despotismo del gobierno [...] La corrupción de los gobiernos tiene su origen en el exceso de su poder y en su independencia respecto del [pueblo] soberano».

neojacobino en el marco del incipiente movimiento republicano español, cuya voz cuasi-oficial, al menos hasta 1842, fue *El Huracán* de Patricio Olavarría. Con grandes similitudes respecto a la democracia humanitarista europea del neo-robepierrismo francés o del mazzinismo italiano⁸, el neojacobinismo español del Trienio esparterista generó un imaginario social basado —según el discurso lamennaisiano difundido en España durante la década de 1830⁹— en los estereotipos de *pueblo* y *oligarquía*, cuya interrelación era definida a partir de una narración simbólica de progreso, maniquea, providencialista y revolucionaria.

Tales categorías conforman la matriz simbólica a partir de la cual los republicanos neojacobinos interpretan la realidad española de 1840 —marcada por el movimiento juntista que finiquita la Regencia de María Cristina— como el enfrentamiento definitivo y revolucionario entre el *pueblo* y las viejas y nuevas *oligarquías*, a resultas de todo lo cual se habría de producir la hegemonía del pueblo a través del establecimiento del sistema de la *soberanía popular*. Ello implicaba, por un lado, una concepción de la sociedad política como pueblo en acción y en ejercicio continuo de su soberanía y, por otro lado, la inversión completa de las relaciones de poder entre los dos estereotipos del imaginario social.

Dejando a un lado la reconducción de la desamortización y el monopolio popular de la violencia pública —a través de las milicias— y centrándonos en el control popular del sistema político, la soberanía popular inenajenable, irrepresentable e indivisible fue la categoría articuladora de todo el proyecto republicano neojacobino de futuro durante el Trienio esparterista¹⁰ y, por ello, lo fue también de su concepción de la representación política. Ésta se hallaba —respecto

⁸ GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, J.: *Luis Blanc y los orígenes del socialismo democrático*, Madrid, 1989; BENICHO, P.: *El tiempo de los profetas. Doctrinas de la Epoca Romántica*, México, 1980; BERNSTEIN, S.: *Blanqui y el Blanquismo*, Madrid, 1975; MASTELLONE, S.: *Historia de la Democracia en Europa. De Montesquieu a Kelsen*, Madrid, 1990, pp. 83-92.

⁹ Respecto a Lamennais, BERENSON, E.: «A New Religion of the Left: Christianity and Social Radicalism in France, 1815-1848», en FURET, F., y OZOUF, M. (ed.): *The French Revolution and the creation of Modern political culture*, vol. 3, *The Transformation of Political Culture, 1789-1848*, París, 1989; MIGUEL GONZÁLEZ, R.: *La formación...*, *op. cit.*, pp. 135-146.

¹⁰ En *El Huracán*, 66 (27 de julio de 1840), se afirmaba categóricamente: «Queremos el voto universal sin excepción, no sólo para el nombramiento de representantes, sino para la aprobación de las leyes fundamentales y de todas las demás, al menos las más importantes. La representación nacional es precisa para que discuta, debata

a los parámetros sentados por la tradición rousseauiano-jacobina— completamente volcada hacia el mandato imperativo y alejada del *sustitucionismo* propio del maximalismo anti-representacionista, ya que el sufragio universal —y no la *auténtica* encarnación de la voluntad general y de la *virtud* del pueblo soberano— constituía a sus ojos el único mecanismo de manifestación de la llamada *voluntad general de la nación* y el único criterio válido para la legitimación tanto de la elección de los auténticos representantes del pueblo, como de la promulgación de la legalidad española¹¹.

El enraizamiento del neojacobinismo republicano español en la tradición discursiva rousseauiano-jacobina es notorio:

«La nación se obedece tan sólo a sí propia, no a una fracción por elevada y distinguida que la suponga [...] El pacto que media entre la nación y el rey, y entre la nación y sus representantes no está concebido en estos términos: “obedecerá la nación a cuanto mandéis bajo ciertas reglas, y os sostendrá en vuestros puestos”; se puede formular en estos otros: “la nación os concede esos sueldos, honores y distinciones mientras quiera valerse de vosotros para los servicios que os señala: os obedecerá, o se obedecerá a sí misma, mientras acerteis a comprender y expresar su voluntad; pero en el momento en el que la contradigáis cesará su obediencia, y en cuanto la canséis os retirará el poder” [...] soberanía nacional significa sin duda el derecho, la facultad suprema que tiene la nación, la reunión de todos los individuos, de elegir la forma social y política que la acomode [...] la soberanía no sólo no se abdica jamás ni puede abdicarse, sino ni aun se delega ni puede delegarse temporalmente»¹².

La justificación de esta concepción de la representación política y del gobierno democráticos emanaba tanto de la teoría de la soberanía popular, como de la tradicional metanarrativa jacobina de la indi-

y declare la presunta voluntad nacional, y vigile sobre la libertad; pero para que no sea una ficción [la voluntad nacional], es preciso que esas mismas leyes aprobadas por ella vengán a recibir de la votación individual de todos los ciudadanos su sanción definitiva, y se compruebe si la voluntad presunta es en efecto la real y verdadera».

¹¹ En MIGUEL GONZÁLEZ, R.: *La formación...*, *op. cit.*, pp. 170-178, hemos abordado detalladamente lo que ello significó para el tránsito, en España, hacia la concepción moderna pluralista de la legalidad y esfera de legitimidad democráticas.

¹² *El Huracán. Periódico de la Tarde*, 66 (27 de agosto de 1840), 208 (9 de febrero de 1841) y 65 (26 de agosto de 1840). De modo similar se manifestaba el grueso del republicanismo español del Trienio esparterista. Al respecto, TERRADAS, A.: «Plan de Revolución», en *El Republicano. Periódico del Pueblo*, 13 (29 de octubre de 1842).

solubilidad entre independencia del representante y corrupción, cuyo correlato último es la alienación de la soberanía popular a favor de un régimen garante de los intereses y dominio de la *oligarquía*, el antagonista del *pueblo soberano* en todos los imaginarios sociales de la tradición discursiva jacobina.

«¡Desgraciado pueblo Español!, ¡Oh Pueblo!, ¡Pueblo! Tu crees que los diputados van a Madrid para mirar por tu bien, pero te engañas [...] Allí la gran cuestión es derribar el ministerio que haya para ocupar su puesto: allí se comercia con los votos; allí se vende el *sí* y el *no* por un empleo, por un puñado de oro [...] los legisladores se convierten en agentes de negocios y la mayor parte no piensan más que en labrar su fortuna personal [...] Las cortes tal y como las organiza la Constitución del 37, no expresan nada, no representan nada ni jamás podrán producir bien alguno [...] así sucederá siempre mientras la soberanía nacional no esté debidamente expresada conforme a los dogmas de la pura democracia»¹³.

La «travesía por el desierto», que supuso la mayor parte de la Década moderada para la formación de las culturas políticas y movimientos del republicanismo histórico español, desembocó, durante el último lustro de la década de 1850, en la articulación plena de un discurso republicano jacobino y socialista —de forma paralela a la formación de los discursos demoliberal y demosocialista— en el marco del Partido Demócrata Español y del movimiento neocarbonario liderado por Sixto Sáenz de la Cámara, Fernando Garrido, Federico Carlos Beltrán o Romualdo Lafuente, entre otros muchos jóvenes provenientes del primer socialismo utópico español y socializados políticamente por los *viejos* republicanos neojacobinos procedentes de la *Generación de Espronceda* e incluso del Trienio liberal: Lorenzo Calvo y Mateo, Lorenzo Calvo de Rozas, Patricio Olavarría, Abdón Terradas, José María Orense, Víctor Pruneda, Antonio Gutiérrez Solana, Wenceslao Ayguals de Izco, Juan Martínez Villergas, Félix Megía...

Fernando Garrido, en el que es el principal texto político de este primer socialismo jacobino español neocarbonario e *internacionalista* —en el marco del neocarbonarismo europeo mazziniano de

¹³ «El sistema monárquico-constitucional es nocivo al trono lo mismo que al pueblo», en *El Republicano. Periódico del Pueblo*, 7 (15 de octubre de 1842), 12 (26 de octubre de 1842) y 20 (14 de noviembre de 1842).

la *Joven Europa*— expresó diáfamanamente su concepción de la soberanía popular y de la representación política:

«La soberanía [...] la autoridad, el poder, residen en el pueblo, y los ciudadanos que nombra para ejercer los cargos públicos son sólo administradores, que nada pueden mandar por sí, que no son sino agentes encargados de hacer cumplir, en lugar de sus propios acuerdos como ahora sucede, los acuerdos del pueblo. En una palabra, el pueblo no delega su Soberanía, se gobierna por sí mismo, los administradores no son más que los ejecutores de su voluntad»¹⁴.

Además, Garrido y los socialistas jacobinos neocarbonarios de la década de 1850 sentaron las bases de la posterior sistematización jacobino-socialista que José Paúl y Angulo, Ubaldo Romero Quiñones y otros llevarán a cabo, durante el Sexenio democrático, no sólo de la representación política, sino también de las representaciones jurídica y administrativa, ya que a su entender todas ellas, indistintamente, emanaban y debían regirse sobre la base del sufragio universal y conforme a la teoría de la soberanía popular indelegable, irrepresentable e indivisible:

«¿Qué es en efecto un Soberano obligado a obedecer leyes que no sanciona? El verdadero Soberano, en tal caso, sería aquél a quien *delegó* la facultad de hacer y *dictar* leyes. La Soberanía entonces no reside en el ciudadano más que en el momento de depositar en la urna el nombre del que va a nombrar legislador, a quien por este mero hecho transmite su Soberanía [...] Ahora bien, si el pueblo ha de ser verdaderamente Soberano y no de farsa y sólo en el nombre, como ha sucedido hasta ahora, es preciso que tenga y ejerza los atributos de la Soberanía: 1.º Nombrar los legisladores, y los que en su nombre han de hacer observar las leyes. 2.º Cambiar cuando le convenga los representantes y administradores. 3.º Aprobar o sancionar los proyectos de ley y los acuerdos discutidos por los representantes»¹⁵.

Durante el Sexenio democrático, el movimiento jacobino-socialista persistirá en la tradición asociativa neocarbonaria de décadas anteriores creando sucesivas asociaciones semi-secretas, que son organizadas de forma paralela al Partido Democrático Republicano Fede-

¹⁴ GARRIDO, F.: *La República Democrática Federal Universal. Nociones elementales de los principios democráticos dedicadas a las clases productoras* (1855), 17.ª ed., Madrid, 1881, pp. 83-84.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 116-118. Las cursivas en el original.

ral y con las que pretendían tanto encuadrar al *pueblo* y promover su acción revolucionaria violenta —para establecer la soberanía popular característica de toda la tradición republicana jacobina decimonónica—, como vencer a los colectivos demoliberal y demosocialista en la pugna abierta por hegemonizar el propio Partido federal.

Además de estas organizaciones semi-secretas y de una extensa red de clubes revolucionarios, al más puro estilo jacobino, contaron con numerosos periódicos, como *El Combate*, *El Tribunal del Pueblo*, *El Combate Federal* o *La Justicia Federal*, a través de los cuales consolidaron la articulación de la cultura política jacobino-socialista, cuyas categorías simbólicas están en la base de su oposición violenta al sistema representativo democrático-liberal y de su sistematización de una democracia popular republicana y jacobina —basada en el *pueblo virtuoso* que ha de ejercer directamente su soberanía y hegemonizar colectivamente la vida social y política española—, al hilo de lo cual realizan la paralela sistematización definitiva de la concepción jacobino-socialista española de la representación política.

Así, de su férreo y maniqueo imaginario social —*pueblo v. oligarquía*— y de su narración simbólica del devenir de España, centrada en la lucha a muerte entre ambos estereotipos del imaginario social y en la negación de toda legitimidad a todos los regímenes anteriores —concebidos todos ellos como regímenes *farsa* garantes de la dominación de las sucesivas oligarquías aristocráticas y mesocráticas—, emanó su proyecto de democracia popular, que denominaron sistema del *Sufragio Universal Permanente* y que teorizaba un férreo ejercicio y control popular del sistema jurídico-político, administrativo e incluso socio-económico español.

El sufragio universal permanente supone la construcción de una nueva legalidad democrática y popular a partir de un *neoconvencionalismo* revolucionario¹⁶, basado en la noción de *pueblo soberano* —en ejercicio directo y continuo de su soberanía indelegable— y en la defensa del sufragio universal, del recurso continuo al plebiscito,

¹⁶ En uno de los órganos de prensa principales del movimiento socialista jacobino, en «Veleidades políticas», en *El Tribunal del Pueblo. Diario Republicano Federal*, 29 (20 de noviembre de 1872), se afirmaba recurrentemente que «las convenciones nacen de las barricadas, al calor del fuego, entre los gritos de victoria de un pueblo vejado y oprimido, y solamente así, únicamente saliendo de la barricadas y de los centros revolucionarios, pueden los convencionales [diputados constituyentes] conocer las aspiraciones, adelantarse a los deseos y adivinar los pensamientos del pueblo que lucha y se bate».

del mandato imperativo y de la responsabilidad y revocabilidad de los *mandatarios* populares. La inicial convención revolucionaria daría paso, tras construir la legalidad democrática popular, a sucesivas convenciones elegidas por sufragio universal y férreamente controladas por el *pueblo soberano* a través de *asambleas primarias* locales¹⁷ que, a modo de comités de salvación pública, vigilarían la *pureza* —conforme al *mandato imperativo* prescrito por los ciudadanos—¹⁸ de la actuación de los diputados.

La viabilidad del funcionamiento de este sistema y, por ello, de su concepción de la representación política descansaba sobre otro de los lugares comunes a toda la tradición republicana jacobina de los siglos XVIII y XIX: la *justicia popular*, la cual se plasma no sólo en la elegibilidad y revocabilidad de todos los representantes (*mandatarios*) políticos, administrativos o judiciales —en las condiciones ya vistas—, sino sobre todo en la petición de responsabilidad y castigo de quienes no cumplan escrupulosamente sus funciones públicas conforme a la *voluntad del pueblo soberano*.

«Hay dos especies de responsabilidades: una que puede llamarse moral y otra física [...] el principio de la responsabilidad moral exige que los agentes del Gobierno, en épocas determinadas y próximas, rindan cuentas exactas y detalladas de sus cargos, que estas cuentas se hagan públicas por medio de la imprenta y sean sometidas al juicio de todos los ciudadanos, enviándolas a todas las provincias y a todas las administraciones municipales. En apoyo de la responsabilidad moral es preciso la responsabilidad física,

¹⁷ Sobre la constitución, funcionamiento y poderes de estas asambleas primarias, que recogen la aspiración de democracia directa, nadie teorizó más explícitamente, en España, durante el Sexenio, que ROMERO QUIÑONES, U.: *Teoría Revolucionaria. Precedida de la Biografía de Maximiliano Robespierre*, 2.^a ed., Madrid, 1874, pp. 140-173, para quien cada asamblea primaria debería ser la «encargada de velar por el cumplimiento del mandato [imperativo] por el representante, dentro de la cual explique éste su conducta y sean revocados sus poderes, previa consulta del pueblo [...] [además debe] discutir el mandato imperativo, aprobarlo dentro de su seno, someterlo a la sanción del pueblo y presentarlo luego al representante elegido por éste».

¹⁸ Sobre el mandato imperativo se teorizó mucho, durante el Sexenio, en el campo jacobino-socialista, pero destacan, además de la ya citada obra de Ubaldo Romero, los trabajos de PAULY ANGULO, J.: *Verdades Revolucionarias en dos conferencias dedicadas a las Clases Trabajadoras*, Madrid, 1872; FLORES Y GARCÍA, F.: «El Parlamentarismo», en DÍAZ QUINTERO, F. (dir.): *Enciclopedia Republicana Federal Social*, Madrid, 1871, pp. 268-283; «El mandato imperativo», en *El Tribunal del Pueblo. Diario Republicano Federal*, 22 (12 de noviembre de 1872).

que en último término es la mejor garantía de la libertad y consiste en el castigo de los funcionarios públicos prevaricadores [...] es precisa y necesaria la responsabilidad para los efectos civiles directa e inmediata del mandatario [...] y esta responsabilidad se haga efectiva en los tribunales o jurados ordinarios [populares], donde la justicia será igual para todos»¹⁹.

No obstante, el socialismo jacobino español del Sexenio no sólo llevó —con el sistema del sufragio universal permanente— a su máxima sistematización la concepción de la representación política basada en el mandato imperativo, sino que también hizo lo propio con el maximalismo anti-representacionista durante junio y julio de 1873. Los gobiernos de concentración liderados por Francisco Pi y Margall —en la Asamblea constituyente de la República Democrática Federal Española— agruparon a demoliberales de diverso cariz y a la mayor parte de los demosocialistas, dejando fuera a los jacobino-socialistas por su radicalidad²⁰.

En función de su discurso maniqueo y ultra-revolucionario, la minoría jacobino-socialista de la Asamblea, liderada por Francisco Casaldueiro, Roque Barcia y el general Juan Contreras, interpretó su relegamiento del poder público (ministerios, embajadas, altos cargos de la Administración...) como la marginación de los auténticos representantes —que por supuesto no eran otros que ellos mismos— de la *voluntad del pueblo soberano* y, por ello, como un nuevo falseamiento de la soberanía popular. Azuzando el *espíritu sans-culotte* de los clubes más revolucionarios de Madrid, acosaron a los diputados constituyentes²¹, negaron toda legitimidad de los representantes y de la Asamblea constituyente y, desde el Centro Revolucionario Fede-

¹⁹ ROMERO QUIÑONES, U.: *Teoría...*, *op. cit.*, pp. 36, 39, 161 y 166.

²⁰ Sobre la evolución de la Asamblea constituyente de 1873 y los diferentes proyectos republicanos de futuro, que se enfrentaron entre sí en ella, he tratado detalladamente en MIGUEL GONZÁLEZ, R.: *La formación...*, *op. cit.*, pp. 511-583; *id.*: «Democracia y Progreso en el movimiento federal del Sexenio. La construcción “desde arriba” de una nueva legalidad española», en SUÁREZ CORTINA, M. (ed.): *La cultura progresista en la España liberal. VI Encuentro de Historia de la Restauración*, Santander, 2003 (en prensa).

²¹ Según «Correspondencias particulares», en *La Independencia. Diario Republicano Federal*, 15 de junio de 1873, el principal diario republicano demoliberal barcelonés, «algunos diputados de la extrema izquierda arengaban a los grupos de los barrios bajos contra la Cámara», grupos como el de milicianos liderados por Felipe Fernández, «el carbonerín» de los *Episodios Nacionales* de Galdós, que se paseaban alrededor del Congreso dando «muera a Castelar».

ral jacobino-socialista de Madrid, afirmaron que dicho centro era «la vanguardia revolucionaria y reformista que abre el camino por el que el gobierno debe marchar». A esta vanguardia, Casaldueiro —líder tanto de la minoría parlamentaria jacobino-socialista como del Centro Revolucionario Federal— le otorgaba el deber de «levantar y excitar el espíritu revolucionario del pueblo, para que éste, imponiéndose a la cámara, apoyara la política de los tres o cuatro diputados únicos que hacían política intransigente», al tiempo que R. Barcia promovía la creación de «un comité de salud pública que se sobrepusiese al gobierno y a la Asamblea»²², comité éste que, sobre la base del maximalismo anti-representacionista, se arrogaría la representación auténtica de la voluntad general, de la soberanía popular y de la legitimidad resultante para erigirse en *vanguardia revolucionaria* y lanzar la insurrección cantonal cartagenera.

Meritocracia y nación: la concepción de la representación política en la cultura política republicana demoliberal española

Según Pedro de Vega, el *mandato imperativo* tendría un origen medieval y se fundamentaría en el derecho privado, mientras que el *mandato representativo* sería característico del *constitucionalismo burgués* y habría supuesto una transformación estructural del concepto de representación al conferirle un sentido jurídico y político completamente diferente respecto al mandato imperativo²³. Aunque se suele profundizar en los siglos XVII y XVIII en busca de los fundamentos de la teoría liberal de la representación política —basada en el mandato representativo—²⁴, su conformación inicial se suele atribuir, siempre con Montesquieu como precursor, a Sièyes y a los *federalistas* norteamericanos, especialmente a J. Madison.

²² Las citas en la serie de artículos «Centro Federal Español», en *La Igualdad. Diario Republicano Federal*, 1.504 (15 de junio de 1873), 1.505 (16 de junio de 1873) y 1.515 (26 de junio de 1873).

²³ DE VEGA, P.: «Significado...», *op. cit.*, pp. 25-30.

²⁴ MONEDERO, J. C.: «Representación política», en REYES, R. (dir.): *Diccionario Crítico de Ciencias Sociales*, Madrid, Universidad Complutense, 2004 (publicación electrónica <http://www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario>); DUSO, G.: *op. cit.*, pp. 16 y ss.

En el marco de la Francia revolucionaria, Sièyes habría construido su teoría de la representación política para poder resolver el problema de la legitimación y ejercicio de la soberanía nacional frente a la soberanía del monarca. Al efecto convirtió a la nación en sujeto o persona jurídica capaz de actuar con unidad, como corresponde a todo soberano, lo que únicamente podría conseguir la nación a través de sus representantes²⁵. De este modo, voluntad de la nación y voluntad de los representantes son convertidos por Sièyes en inseparables²⁶, al tiempo que tanto este autor como Madison —y otros como Burke— abogan por la más amplia independencia de los representantes respecto a los electores y por la selección de los más capacitados para el desempeño de funciones públicas²⁷.

Así, si bien la tradición rousseauiano-jacobina del mandato imperativo se asienta sobre las nociones de pueblo, soberanía popular y democracia de la voluntad general y el bien común, por su parte la tradición liberal del mandato representativo se fundamenta en los conceptos de nación, soberanía nacional de los representantes y selección de los más capaces, lo que genera la tesis —capital para las tradiciones liberal y demoliberal decimonónicas— de que el representante no representa a un distrito o partido, sino a la nación en su conjunto, al tiempo que, coyunturalmente, son diferenciados e incluso opuestos gobierno representativo y democracia. De este modo, la concepción liberal de la representación política queda fundamentada sobre la noción de mandato representativo, nacional, independiente y no responsable²⁸.

Si Montesquieu descubrió al continente europeo el sistema representativo británico, A. de Tocqueville hizo lo mismo con la democracia representativa de los Estados Unidos de América, ligando ya indisolublemente sistema representativo y democracia liberal al afirmar la inevitabilidad de que la *Revolución democrática* alcance a las *sociedades cristianas* en su devenir *providencial*²⁹. Al igual que Montesquieu, Sièyes, Madison o Burke, Tocqueville piensa que la representación

²⁵ GARRORENA MORALES, A.: *Representación política y Constitución democrática (hacia una revisión crítica de la teoría de la Representación)*, Madrid, 1991, pp. 24-28.

²⁶ JAUME, L.: *El jacobinismo...*, *op. cit.*, pp. 63-68.

²⁷ HELD, D.: *Modelos...*, *op. cit.*, pp. 110-116; DE VEGA, P.: «Significado...», *op. cit.*, p. 32; AGUIAR DE LUQUE, L.: *Democracia...*, *op. cit.*, pp. 20-28.

²⁸ GARRORENA MORALES, A.: *Representación...*, *op. cit.*, pp. 37-40.

²⁹ TOCQUEVILLE, A.: *La Democracia en América (1835-1840)*, Barcelona, 1985, pp. 17-27.

y el gobierno políticos han de recaer en los más capaces, de ahí que se esfuerce notablemente en persuadir a las que denomina *clases más poderosas, inteligentes y morales* de la necesidad de que asuman, lideren y controlen el tránsito de sus sociedades hacia la democracia representativa, lo que tuvo eco en toda una nueva generación de jóvenes liberal-demócratas europeos, que, como veremos, en España estuvieron liderados por Castelar, Salmerón, Morayta, Canalejas... desde comienzos de la década de 1860.

Recogiendo explícitamente el pensamiento de Tocqueville y del utilitarismo británico, J. Stuart Mill sistematizó, a fines de la década de 1850 y comienzos de la de 1860, la concepción demoliberal del sistema representativo, gozando su pensamiento de una popularidad y acogida enorme en toda Europa occidental³⁰. Para J. Stuart Mill, el mejor gobierno para cada nación es el que se corresponde con el grado de *educación política* y de *espíritu público* de su ciudadanía, siendo la *democracia representativa* el gobierno perfecto por cuanto es un *gobierno libre y popular*, promueve la formación de *ciudadanos activos* y la participación de los *espíritus superiores* —en instrucción, inteligencia y moralidad— en la Asamblea representativa.

Tales espíritus superiores contrarrestarán los grandes peligros que pueden hacer degenerar al sistema: primacía de intereses oscuros y egoístas en el cuerpo representativo, rutina y falta de eficacia en la Administración de lo público y la hegemonía de una sola clase social. A partir de lo que denomina el *voto plural* —voto desigual según el grado de instrucción del elector— y de un sistema de elección mediante listas abiertas y representación proporcional por acumulación, aboga explícitamente por una democracia pluralista que, sustentada en una fuerte opinión pública, permita la deliberación y la confrontación de opiniones, especialmente entre los representantes nacionales. En cuanto a la representación política se decanta —tras afirmar que el carácter del sistema de representación debe ser el que democráticamente elija cada nación— por un equilibrio, entre el control popular y la independencia del representante, basado en la máxima de que no debe haber una norma fija al respecto, sino que los electores deben conocer a fondo las opiniones de los candidatos y concederlos —en todo lo que no afecte a lo que denomina

³⁰ LUCAS VERDÚ, P.: «John Stuart Mill y la Democracia Representativa», introducción a MILL, J. S.: *De la Libertad. Del Gobierno Representativo. La Esclavitud Femenina*, Madrid, 1965, pp. 7-32.

la «base de su creencia política»— mayor independencia cuanto mayor sea su instrucción, capacidad y moralidad³¹.

En España, la asunción de los planteamientos de Tocqueville y, sobre todo, de J. Stuart Mill, por parte de una nueva generación de jóvenes demócratas desde comienzos de la década de 1860, arrumbó el discurso demoliberal de corte jacobino que, durante las décadas de 1840 y 1850, habían defendido José María Orense, A. I. Cervera, J. Ordax AVECILLA, N. M.^a Rivero y otros de los fundadores y primeros espadas del Partido Demócrata Español³². A pesar de la implicación de éstos en la crítica frontal al sistema representativo de la monarquía constitucional isabelina y, sobre todo, en los debates entre demócratas *individualistas* y *socialistas*³³, la superación que se produce de la tradición jacobina dentro de la democracia republicana española, principalmente durante la década de 1860, motiva que la hegemonía en la definición del discurso demoliberal republicano —y de la concepción consiguiente de la representación política— bascule hacia la nueva generación de jóvenes republicanos, los cuales se agrupan en torno al llamado *Partido racionalista* del Ateneo de Madrid e impulsan la asunción plena de la noción de mandato representativo propia de la democracia liberal: representación nacional, basada en el sufragio universal y tendente a dotar de altas cotas de independencia a los representantes y a constreñir su responsabilidad a los límites de la censura de la opinión pública y de la no reelección.

³¹ Al respecto MILL, J. S.: *Del Gobierno Representativo* (1861), pp. 176-190, 217-239, 246-261, 284-293 y 334-337 (paginado según la edición citada en la nota 30).

³² EN CERVERA, A. I.: *La Voluntad Nacional. Como el Pueblo espera que la interpreten las Cortes Constituyentes*, Madrid, 1854, se puede leer: «hay sólo ciudadanos españoles que delegan su poder a la Asamblea Nacional de diputados. Sobre este poder, sobre el poder soberano, el pueblo, no hay otro poder alguno, habrá sólo ejecutores de la voluntad del pueblo, sea cualquiera el nombre y el prestigio que invoquen. Nadie, pues, limitará la voluntad nacional: no hay vetos posibles a esta voluntad [...] la soberanía del pueblo es permanente [...] la voluntad nacional no ha de esperar ha ser consultada; ha de manifestarse constantemente para la vida del pueblo [...] los delegados que no cumplan la voluntad de sus poderdantes, que no llenan todas las condiciones que se impusieron al recibir sus poderes, pueden ser relegados por los mismos que los delegaron».

³³ Sobre este primer republicanismo demoliberal español de tendencia jacobina he tratado detalladamente, además de en la tesis doctoral y demás trabajos que vengo citando, en MIGUEL GONZÁLEZ, R.: «Estudio preliminar», a ORENSE Y MILA DE ARAGÓN, J. M.: *Treinta años de Gobierno representativo en España* (1863), (en prensa).

El discurso general del demoliberalismo republicano español, durante las décadas de 1860 y 1870, se articulaba en torno a la categoría de nación, ya que, a pesar de su exaltación de la libertad individual, la preeminencia simbólica le corresponde al todo social —definido semánticamente como *nación*— por cuanto es, en última instancia, el protagonista de la narración simbólica idealista dialéctica del devenir tanto en la cultura política republicana demoliberal individualista —Castelar, Abarzuza, Morayta y muchos otros que formaron la *derecha* de la Asamblea constituyente de 1873—, como en la demokrausista —Salmerón, Pedregal, Labra y el resto del *centro-derecha* de la Asamblea constituyente—, de tal manera que siempre concibieron sus cargos de representantes en referencia a la nación española, concebida en términos de ser colectivo dotado de un *genio* o espíritu modelado secularmente por la historia. Así, los diputados no representaban sólo a sus electores, ni siquiera a su partido, sino a la nación en toda la extensión que le otorgan su tradición y destino colectivos, de manera que los representantes no tenían, prioritariamente, la misión de cumplir los mandatos de sus electores, sino un cometido mucho más elevado y referido al progreso del Todo-Nación en su conjunto hacia la democracia y la libertad, entendidas, claro está, a la manera demoliberal.

No es momento de analizar en profundidad —además ya lo hemos realizado en otros lugares— los proyectos demoliberales de futuro para España, que nos mostrarían cuáles eran los destinos colectivos que llenaban de contenido sus concepciones de la misión profunda del representante político, sino que, para lo que aquí nos ocupa, es suficiente con constatar que los republicanos demoliberales españoles poseyeron —con diferencias que analizaremos a continuación— una concepción marcadamente *nacional* de la representación política, así como una gran fe en la independencia de los representantes en cuanto selección de personas que, en general y en el sentido que le confirieron Tocqueville y J. S. Mill, eran mucho más capaces, inteligentes y conocedores, que el común de la ciudadanía, del pasado, presente y futuro deseable de la nación española³⁴.

³⁴ Al respecto, en el proyecto de Constitución que Castelar y el republicanismo demoliberal apadrinan, en la Asamblea constituyente de 1873, se puede leer que su objetivo es «fundar y organizar el derecho público de una verdadera Federación liberal, demócrata y republicana [...] [que] se enlaza con todo el movimiento liberal de nuestra época», inspirándose en el «fanatismo sagrado por la Nación, por la

En este sentido reconvino Emilio Castelar al marqués de Sardoal en el debate sobre la formación de los grupos armados de *Vecinos Honrados* —colectivos con los que las clases altas madrileñas pretendían hacer frente a las milicias populares refundadas tras la proclamación de la República—, ya que, para Castelar, Sardoal, al defenderlos, estaba olvidando que era un representante de la nación en su conjunto. Además, casi parafraseando a Mill, Castelar le exhortó a que no temiese al pueblo y a que no dudase de que la democracia liberal-republicana y representativa, en proceso de constitución, progresivamente iría elevando a los mejores al desempeño de los cargos públicos³⁵.

Sólo nos resta, para concluir este apartado, reseñar que la cultura política demokrausista supuso, como ya hemos explicado en otros trabajos, la reubicación de un sector del demoliberalismo republicano de la década de 1860 en una posición intermedia entre los republicanos *socialistas* y los *individualistas*. En este sentido, su concepción del Todo-Nación era marcadamente *organicista*, en el sentido krausista, de manera que concebían una serie de cuerpos intermedios que, situados entre el ciudadano y el Estado-Nación, poseían un *derecho* o *fin* propio a desarrollar jurídico-políticamente en la democracia federal representativa. En este sentido, en el proyecto constitucional genuinamente demokrausista³⁶, en su *base 24.^a*, para dar cabida tanto a la representación del Todo-Nación como a la de los

gran Patria española, que ha obrado milagros, recogidos con religiosidad por la historia, cantados con entusiasmo por la epopeya [...] [tenemos] la esperanza de que el pueblo español, sin perder sus virtudes históricas, podrá llegar a la plenitud de la vida moderna». Para ello prescriben ambiguamente, en el artículo 42.º, que «la soberanía reside en todos los ciudadanos y se ejerce en representación suya por los organismos políticos de la República constituida por medio del sufragio universal», matizando su concepción de los representantes, en los artículos 67.º y 68.º, al afirmar que «son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo». Todas las citas en el *Proyecto de Constitución Federal de la República Española*, recogido como «Apéndice 4.º al núm. 42» del *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española de 1873*.

³⁵ El debate en su conjunto y las afirmaciones de Emilio Castelar pueden seguirse en *Diario de sesiones de la Asamblea Nacional*, 6 de marzo de 1873, pp. 382-392.

³⁶ El proyecto fue elaborado por N. Salmerón y E. Chao para presentarlo a la Asamblea Republicana Federal (del Partido Democrático Republicano Federal) de 1872 y fue reproducido en *La Igualdad. Diario Republicano Federal*, 1.125 (15 de mayo de 1872), 1.127 (17 de mayo de 1872), 1.129 (19 de mayo de 1872) y 1.131 (21 de mayo de 1872). También en *El Combate*, 98 (8 de mayo de 1872),

estados cantonales, se prescribe la existencia de dos cámaras legislativas: una *Asamblea federal* y un *Congreso Nacional*. Del mismo modo, además de los organismos políticos intermedios (cantones y municipios), recogían la existencia de otra serie de esferas o *funciones sociales* —agricultura, industria, comercio, instituciones científicas y artísticas, confesiones religiosas, etc.—, a las que otorgaban, en la *base 23.^a*, una suerte de *representación corporativa* en las asambleas cantonales.

Participación ciudadana y representación política en el comunismo federalista del demosocialismo español

La superación de la tradición jacobina conllevó, para el demoliberalismo, la sustitución del concepto de *pueblo* por el de *nación*, mientras que, para el demosocialismo, tal sustitución se produjo a favor de la noción de *ciudadano autónomo*. Como iremos viendo, ello motivará que, en el demosocialismo, la noción de *participación* sea mucho más importante que la de *representación*. No obstante, a pesar de ese lugar secundario que ocupa la representación política en la cultura política demosocialista, creemos que es muy relevante integrar en este *dossier* el análisis de las categorías demosocialistas de ciudadano, ética laica y comunismo federalista, por cuanto muestran una transformación del eje del *lenguaje* político racionalista desde la categoría de *soberanía* hacia la noción de *poder*. Como veremos, la peculiar transformación estructural de la concepción de la soberanía, que opera el demosocialismo, conllevará —debido a la formación relacional de los conceptos y discursos— la relegación de la representación política a favor de la participación o acción política directa.

En varias ocasiones ya he expuesto cómo Francisco Pi y Margall lleva a cabo, desde mediados de la década de 1850, la desconstrucción del discurso demócrata-humanitarista, sobre el que se fundamentaba la cultura política jacobino-socialista, y la construcción de un nuevo entramado simbólico, sobre el que se fundamenta el demosocialismo

104 (14 de mayo de 1872), 105 (15 de mayo de 1872), 106 (16 de mayo de 1872) y 107 (17 de mayo de 1872).

comunalista³⁷. Por ello, aquí nos centraremos en observar cómo se desconstruye la categoría tradicional de soberanía y cómo se conforma simbólicamente la categoría de ciudadano autónomo que ejerce la acción política directa, lo que nos permitirá, a modo de conclusión, delimitar el carácter y el papel que la representación política posee en la cultura política demosocialista.

«La soberanía del pueblo es una pura ficción, no existe [...] La soberanía nacional [...] nadie ha sabido explicarla. Sus impugnadores han aparecido como otros tantos Ajax luchando en las tinieblas. No han dado jamás con el cuerpo del enemigo, porque combatían en realidad contra un fantasma [...] Rousseau formuló y no resolvió el problema [...] Rousseau trazó sobre este supuesto principio un plan completo de organización política: después de haber atacado rudamente la tiranía bajo muchas de sus formas, no alcanzó sino a sustituir el cúmplase de los reyes por el despotismo de las mayorías»³⁸.

Tal negación categórica de la soberanía colectiva —y por supuesto de las soberanías *compartidas* y de las de origen divino— se fundamenta en que, a juicio de F. Pi, no existe principio real alguno en el que pueda enraizársela, privilegio éste que sólo está al alcance de la *soberanía del individuo*, cuyo principio fundamentador es la autonomía moral y racional que, por naturaleza, posee el ser humano. En un sentido explícitamente kantiano —correspondiente a la crítica de la razón práctica y a la metafísica de las costumbres—, Pi y Margall afirma que el individuo es libre y autónomo cuando rige sus actos conforme a los imperativos categóricos de la ley moral universal que se manifiesta a la razón individual de cada ser humano, ya que, en ese caso, sólo se obedece a sí mismo, a su propia ley —por eso es *autónomo*—, mientras que si actúa movido por instintos y pasiones está siendo *heterónimo*, por cuanto es determinado por las mismas leyes de la Naturaleza que rigen a los demás seres irracionales y amorales.

³⁷ A los trabajos ya citados anteriormente cabe añadir MIGUEL GONZÁLEZ, R.: «Francisco Pi y Margall. La construcción de la Democracia republicana socialista y de la Legalidad democrática españolas», en SERRANO, R. (ed.): *Figuras de la Gloriosa. Culturas políticas y biografía en el Sexenio democrático* (en prensa); *id.*: «La cultura política popular republicana y los orígenes del movimiento obrero», ponencia al *I Congreso El Republicanismo en España. Política, Sociedad y Cultura*, Oviedo, 2004 (en prensa).

³⁸ PI Y MARGALL, F.: *La Reacción y la Revolución*, Madrid, 1854, pp. 200-205.

Esa autonomía moral y racional es lo que convierte al ser humano en *soberano* y, por ello, constituye el único principio *verdadero* —léase no ficticio o convencional y capaz de generar una sociedad justa y estable— sobre el que fundamentar la vida de los hombres en sociedad. Por ello, Pi proclama con vehemencia:

«Vivo en sociedad, mas no basta para que deba sujetarme a un poder que no he creado ni a leyes que no he hecho. Si la voluntad de mis asociados es, como la mía, *autónoma*, ¿en virtud de qué principio les he de mandar ni han ellos de mandarme? [...] Entre entidades igualmente libres, la ley no puede ser más que la expresión de la voluntad de todos. Soy, como hombre, ingobernable; como ciudadano, objeto de ley y legislador, monarca y súbdito [...] La constitución de una sociedad de seres inteligentes, y por lo mismo soberanos, prosigo, ha de estar forzosamente basada en el consentimiento expreso, determinado y permanente de cada uno de los individuos. Este consentimiento debe ser personal, porque sólo así es consentimiento [...] [y debe] estar constantemente abierto a modificaciones y reformas, porque nuestra ley es el progreso [...] Entre soberanos no caben más que pactos. El contrato, y no la soberanía del pueblo, debe ser la base de nuestras sociedades»³⁹.

No obstante, para que la voluntad del individuo soberano y su acción política directa sustituyan a la representación política no es suficiente con afirmar que el contrato —sujeto a continuas modificaciones por el progreso— ha de sustituir a la soberanía colectiva, ya que incluso los propios republicanos de tradición jacobina se habían visto obligados a abandonar su ideal de democracia directa (pueblo gobernado por sí mismo) a favor de la representación —el *mandatario* no deja de ser un representante político por más que se le quiera constreñir y controlar—.

Al respecto, la comuna o municipio democrático y autónomo no sería sólo el resultado social e institucional del contrato entre individuos soberanos, sino que también es el ámbito perfecto —dotado de *autonomía* para regirse a sí mismo en todo lo que corresponde a su esfera interna— para que la voluntad soberana de los individuos se manifieste y participe directamente en la gestión política de la vida colectiva. El proyecto de futuro demosocialista preveía la federación de las comunas autónomas en cantones y éstos, a su

³⁹ *Ibid.*, pp. 105, 194-195 y 202. Las cursivas en el original.

vez, en grandes federaciones nacionales y, como último paso, en la federación humana universal⁴⁰. En estas organizaciones supra-municipales —cuyo poder sólo concierne a las cuestiones referentes a la interrelación que los organismos inmediatamente inferiores mantienen entre sí— es donde juega su papel la representación política, la cual, además de la reducción de funciones que conlleva situar la mayor parte del poder público en los municipios, estaba sujeta a importantes cotas de control ciudadano⁴¹.

La importancia de la representación política no va más allá, en la cultura política demosocialista, debido a su concepción del ciudadano no sólo como individuo autónomo y soberano, sino también como ser humano con facultades innatas físicas, morales e intelectuales —categorías que el demosocialismo recoge de la concepción utópico-socialista de la naturaleza humana—, que han de ser desarrolladas en su vida en sociedad. En otras palabras, ser *ciudadano autónomo* significaba, para los demosocialistas, la transformación del individuo en ser social, lo que implicaba el desarrollo de sus facultades innatas físicas, morales e intelectuales hasta convertirlo en un ser humano consciente del mundo social en el que vive, participativo en su gestión y transformación progresiva, éticamente responsable de su funcionamiento y dotado de una existencia material digna.

⁴⁰ El proyecto de futuro demosocialista, que estructuró simbólicamente F. Pi entre 1854 y 1865, fue desarrollado, principalmente durante el Sexenio democrático, por otros demócratas socialistas, como F. Garrido, F. C. Beltrán, G. Fuillerat o J. M. Vallés y Ribot, entre otros, y por importantes sectores del incipiente movimiento obrero internacionalista (J. Roca y Galés, B. Lostau, S. Pagés, J. Rubau...). Una exposición clara y sintética de los trazos generales de dicho proyecto fue publicada por VALLES Y RIBOT, J. M.: «El Municipio», «La Asociación», «Cantón o Provincia I y II», en *La Redención Social. Semanario Democrático Republicano Federal*, 2 (16 de abril de 1871), 4 (30 de abril de 1871), 7 (21 de mayo de 1871) y 8 (28 de mayo de 1871).

⁴¹ En este sentido, en el proyecto de Constitución federal más genuinamente demosocialista, que fue apadrinado por Francisco Díaz Quintero y Ramón de Cala en la Asamblea constituyente de 1873, se podía leer que cada representante «firmará un programa de los compromisos a que se obliga y lo circulará al cuerpo electoral, el cual, si el diputado vota en contra de sus previos y terminantes compromisos, podrá, conforme a la ley electoral, alzarle sus poderes por un número de votos igual al que obtuvo el representante en su elección», en *Proyecto de Constitución Democrática Federal de la República Española*, recogido como «Apéndice 1.º al núm. 50», en *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española de 1873*, artículo 57.º, párrafo 10.

Como apuntábamos más arriba, F. Pi, para construir este nuevo entramado simbólico y proyecto de futuro demosocialistas, comenzó un giro decisivo en el lenguaje político republicano al tratar de dejar de pensar la vida política en términos tradicionales —*autoridad* generada y legitimada por una concepción de la *soberanía* colectiva— y empezaron a pensarla en términos de poder y dominación y siempre tomando como referente y centro de la reflexión al ciudadano autónomo.

«Todos los hombres son ingobernables. Todo poder es absurdo. Todo hombre que extiende la mano sobre otro hombre es un tirano. Es más: es un sacrilego. Entre dos soberanos no caben más que *pactos*. Autoridad y soberanía son contradictorias. A la base social *autoridad* debe, por lo tanto, sustituirle la base social *contrato* [...] yo, que no retrocedo ante ninguna consecuencia, digo: *El hombre es soberano*, he aquí mi principio; *el poder es la negación de su soberanía*, he aquí mi justificación revolucionaria; *debo destruir ese poder*, he aquí mi objeto. Sé de este modo de dónde parto y adónde voy, y no vacilo [...] *La constitución de una sociedad sin poder es la última de mis aspiraciones revolucionarias; en vista de este objetivo final, he de determinar toda clase de reformas* [...] todo poder es en sí tiránico, cuanto menor sea su fuerza, tanto menor será su tiranía [...] ¿Le da fuerza la centralización? Debo descentralizarle. ¿Se la dan las armas? Debo arrebatárselas. ¿Se la dan el principio religioso y la actual organización económica? Debo destruirlo y transformarla. Entre la monarquía y la república, optaré por la república; entre la república unitaria y la federativa, optaré por la federativa [...] ya que no pueda prescindir del sistema de votaciones, universalizaré el sufragio [...] *Dividiré y subdividiré el poder, le movilizaré y le iré de seguro destruyendo* [...] La república es aún poder y tiranía. Si la idea del contrato social estuviese determinada, no sólo no dejaría en pie la monarquía, no dejaría en pie ni la república. La acepto como una forma pasajera»⁴².

Es claro que, a la luz de lo expuesto, la representación política apenas tiene cabida en la cultura política demosocialista y su lugar es ocupado por el individuo-ciudadano libre de toda dominación y, por ello, capacitado para actuar directamente en la gestión de su comunidad, pasando el desarrollo pleno de tal ciudadanía por

⁴² PI Y MARGALL, F.: *La Reacción...*, *op. cit.*, pp. 192-196 y 233-234 (las cursivas en el original). Del mismo modo se expresaba F. C. Beltrán en «Campaña revolucionaria», en *El Combate Federal. Diario Republicano-Democrático*, 14 (21 de enero de 1873).

la destrucción controlada y progresiva del propio Estado jurídico-político moderno a favor de una confederación universal de municipios autónomos democráticamente regidos por la acción directa de sus ciudadanos. Por ello, Pi afirmaba, en 1854, que «la democracia empieza a admitir la soberanía absoluta del hombre, su única base posible; más rechaza aún esa “anarquía”, que es una consecuencia indeclinable. [...] éste es todo mi dogma, éste es, o por lo menos debe ser, el dogma democrático»⁴³.

⁴³ *Ibid.*, pp. 193 y 196. Contrariamente a lo que en ocasiones se ha afirmado, todo ello no es el fruto de las veleidades proudhonianas del joven Pi y Margall, sino que constituye el fundamento de la cultura política republicana demoesocialista a partir de la cual se movilizaron centenares de miles de españoles para ensayar la *Revolución popular federalista* española con la que, en 1873, se trató de trascender el Nuevo Régimen español surgido de la Revolución Liberal. De ello hemos tratado en profundidad en nuestra tesis doctoral, ya citada. Respecto a las posibles veleidades anarquistas de F. Pi en su juventud, en 1901, año de su muerte, afirmaba: «Consideramos digna de atención la anarquía, y hasta creemos que puede ser un faro para que no se desvíe el progreso. A ella tienden hace tiempo las reformas económicas y las políticas, y a ella entendemos que se debe encaminarlas», en PI Y MARGALL, F.: *Reflexiones político-sociales*, Madrid, 1901.